



Este Periódico se publica los Martes, Jueves y Sábados de cada semana. La suscripción para los Ayuntamientos 31 rs. y medio cada tres meses: 15 cada mes á los particulares de fuera, y 9 á los Suscritores en esta Capital, llevado á sus casas.

Se suscribe en la Imprenta y Librería de Cáceres: en Trujillo, comercio de D. Ibon Sanchez Lollano; Plasencia, librería de Pís: Alcántara, comercio de D. Antonio Bernaldez; y en Coria, en el comercio de D. José Lomo Garcia.

BOLETIN OFICIAL DE CÁCERES.

ARTICULO DE OFICIO.

GOBIERNO POLITICO DE ESTA PROVINCIA.

CIRCULAR NUM. 143.

Ley de imprentas decretada por las Cortes.

El Excmo. Sr. Secretario de Estado y del Despacho de la Gobernación de la Península me comunica la Real orden que á la letra es como sigue:

El Sr. Ministro de Gracia y Justicia me dice lo que sigue:— Su Magestad la Reina Gobernadora se ha servido dirigirme la ley siguiente:

Doña Isabel II por la gracia de Dios y por la Constitución de la Monarquía española, Reina de las Españas, y durante su menor edad la Reina viuda Doña María Cristina de Borbon, su augusta Madre, como Gobernadora del Reino, á todos los que las presentes vieren y entendieren, sabed: Que las Cortes han decretado y Nos sancionamos lo siguiente:

Las Cortes, en uso de sus facultades, han decretado lo siguiente:

Artículo 1º. El Editor ó Editores responsables de un periódico, lo serán siempre de cuanto se publique en él.

Art. 2º. Debiendo publicarse todo periódico con el nombre de uno de los Editores responsables, con este se entenderán desde luego los procedimientos judiciales de cualquier denuncia que se entable contra él, á no ser que voluntariamente y sin gestión alguna de la Autoridad se presente otro de los Editores responsables del mismo periódico, espresando serlo de la parte acusada de este.

Art. 3º. Para ser Editor responsable se requiere, además de las cualidades vigentes en el dia, la de ser contribuyente por contribuciones directas en la cantidad de 400 rs. para Madrid; en la de 300 para Barcelona, Cádiz, Coruña, Granada, Valencia y Zaragoza; y 100 en las demás ciudades y pueblos de la Península, debiendo acreditar que está corriente en el pago de la contribucion.

Art. 4º. El Jurado se compondrá en Madrid de todos los contribuyentes por contribuciones directas en la

cantidad de 500 rs.; en Barcelona, Cádiz, la Coruña, Granada, Valencia y Zaragoza de los contribuyentes de 400 rs., y de los contribuyentes de 200 rs. en los demás pueblos.

Art. 5º. Todos estos Jurados tendrán sus nombres inscriptos y depositados en una urna, de donde se sacarán á la suerte los que hayan de componer los Jurados de acusacion y calificacion.

Art. 6º. Para formar el de la última clase se extraerán de la urna los nombres de setenta y dos Jueces de hecho que se escribirán en una lista, numerándolos por el orden en que vayan saliendo.

Art. 7º. Cada una de las partes podrá recusar hasta treinta de los comprendidos en la lista, y el Jurado de calificacion se compondrá de los doce restantes que tengan los números mas bajos.

Art. 8º. Los Jurados darán siempre su voto secretamente, y el Presidente de ellos, despues de hecho el escrutinio oportuno, publicará su resultado.

Art. 9º. La persona que se crea ofendida en un periódico, ó su pariente mas cercano en el caso de que haya muerto, tiene derecho á que se inserte en el mismo periódico la contestacion que quiera dar, reducida á negar, desmentir ó esplicar los hechos que sirvan de pretexto ó fundamento á la ofensa, y no estará obligado á pagar cosa alguna por esta insercion cuando la respuesta no exceda del doble del artículo contestado, ó de treinta líneas si el artículo ocupa menos de quince; pero pagará lo que exceda, segun la tarifa ó práctica ordinaria del periódico.

Art. 10. La contestacion se insertará en alguno de los tres números primeros que se publiquen despues de entregada aquella en la redaccion, y deberá entregarse dentro de seis dias despues de la publicacion del artículo contestado, teniendo además los ausentes el tiempo necesario para la ida y vuelta del correo.

Art. 11. Serán calificados como subversivos, y sufrirán la pena de tales, los periódicos ó impresos que ataquen directamente ó desacrediten á las Cortes ó á cualquiera de los Cuerpos colegisladores, embarazando el uso de sus facultades constitucionales; y además de los Tribunales ordinarios de imprenta, podrán conocer y juzgar sobre los abusos de que trata este artículo los dos Cuerpos colegisladores, en la forma que se determinará por una ley especial.

Sobre elecciones de Diputados provinciales.

Art. 12. Cesarán los Promotores Fiscales de imprentas nombrados por las Diputaciones provinciales, y en su lugar desempeñarán las funciones que les estaban encargadas los Promotores Fiscales de los Juzgados de primera instancia, con la obligacion de denunciar de oficio los escritos que deban ser denunciados. En los pueblos que tengan mas de un Juzgado de primera instancia se arreglará un turno convencional entre los Promotores Fiscales: y se dará conocimiento de él y de las alteraciones que sufra en adelante á las Redacciones de los periódicos.

Art. 13. La espedicion de cualquier periódico se empezará necesariamente, y bajo la multa de 500 rs., por entregar un ejemplar al Gefe político, y si no lo hubiere, al Alcalde primer nombrado, y otro al Promotor Fiscal. Estos dos ejemplares serán corregidos y firmados por el Editor responsable.

Art. 14. Si el Gobierno, los Gefes políticos, ó los Alcaldes primeros nombrados, donde no residan aquellos, tuvieren fundado motivo para considerar que se pone en peligro la tranquilidad pública con la circulacion de algun escrito, podrán suspenderla y asegurar en depósito los ejemplares existentes; pero en tal caso el escrito deberá ser denunciado dentro de doce horas, y calificado por el Jurado de acusacion antes de las cuarenta y ocho. Trascurridos estos términos, ó declarado que no há lugar á la formacion de causa, queda alzada por el mismo hecho la suspension, y se devolverán los ejemplares depositados; quedando tambien salvo el derecho de los interesados para reclamar contra el abuso de Autoridad, si lo hubiese habido.

Art. 15. Los periódicos que se publican en la actualidad se arreglarán á lo que queda dispuesto en cuanto á las cualidades de los Editores responsables, dentro de quince dias, contados desde la publicacion de esta ley, cuyas disposiciones no alteran las del art. 8.º de la sancionada en 22 de Marzo de este año, sino en cuanto á la última parte, pues en caso de abuso responderá el Editor.

Art. 16. La accion para denunciar los abusos de la libertad de imprenta se prescribe por sesenta dias desde la publicacion del periódico ó impreso cuando se denuncia como subversivo, sedicioso ó incitador á la desobediencia; y por un año entre presentes y dos entre ausentes cuando es denunciado como injurioso ó libelo infamatorio. Palacio de las Córtes 9 de Octubre de 1837. = Juan de Muguiro, Presidente. = Cristóbal de Pascual, Diputado Secretario. = Antonio M. García Blanco, Diputado Secretario.

Por tanto mandamos á todos los Tribunales, Justicias, Gefes, Gobernadores y demas Autoridades, asi civiles como militares y eclesiásticas, de cualquiera clase y dignidad, que guarden y hagan guardar, cumplir y ejecutar la presente ley en todas sus partes. Tendréislo entendido para su cumplimiento, y dispondreis se imprima, publique y circule. = YO LA REINA GOBERNADORA. = Está rubricado de la Real mano. - En Palacio á 17 de Octubre de 1837. - Lo que de Real orden comunico á V. E. para su inteligencia y efectos consiguientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 22 de Octubre de 1837. = Pablo Mata Vigil. - De la misma Real orden lo pongo en conocimiento de U. S. para su gobierno y efectos correspondientes. Dios guarde á U. S. muchos años. Madrid 27 de Octubre de 1837. = Perez. - Sr. Gefe político de Cáceres.

Lo que he dispuesto publicar por medio del Boletín oficial para comun inteligencia y efectos consiguientes á su cumplimiento por quien corresponda. Cáceres 19 de Noviembre de 1837. = Francisco de Paula Macías Crespo.

El Excmo. Sr. Secretario de Estado y del Despacho de la Gobernacion de la Peninsula me comunica la Real orden que á la letra es como sigue:

Doña Isabel II por la gracia de Dios y por la Constitucion de la Monarquía española, Reina de las Españas, y en su nombre Doña María Cristina de Borbon, Reina Regente y Gobernadora del Reino, á todos los que las presentes vieren y entendieren, sabed: Que las Córtes generales han decretado y Nos sancionamos lo siguiente:

Las Córtes, en uso de sus facultades, han decretado lo siguiente:

Artículo 1.º Las Diputaciones provinciales se compondrán por ahora del Gefe político é Intendente de cada Provincia, ó de las personas que ejerzan las funciones de estos Gefes, y de un número de Diputados igual al de los Partidos judiciales en que se divide, siempre que estos no bajen de siete, que ha de ser el minimum de los Diputados.

Art. 2.º Las Diputaciones provinciales se renovarán íntegramente en las elecciones que se han de empezar con este objeto el dia 1.º de Diciembre próximo, pudiesen ser elejidos los actuales Diputados.

Art. 3.º Los electores de Diputados á Córtes que hubiere en cada Partido judicial, nombrarán un Diputado provincial separadamente de los demas Partidos. Pero cuando estos no lleguen á siete, los que tengan mas poblacion nombrarán dos Diputados para completar el minimum prescrito en el artículo 1.º

Art. 4.º Para hacer estas elecciones se observarán las reglas y formalidades prescriptas en el capítulo 4.º de la ley Electoral de 20 de Julio último, con las modificaciones indispensables que el Gobierno determinará, cuidando dichas Diputaciones de subdividir los Partidos judiciales en distritos electorales, si la comodidad de los electores lo exige.

Art. 5.º Los Diputados provinciales han de estar domiciliados en la respectiva Provincia, pero no es preciso que lo estén en el Partido que los nombre.

Art. 6.º Las nuevas Diputaciones provinciales se instalarán y empezarán á ejercer sus funciones inmediatamente que se concluyan las elecciones.

Art. 7.º Todas las leyes y decretos relativos á las Diputaciones provinciales que se hallan vigentes en el dia, continuarán observándose en cuanto no se opongan á los artículos anteriores, hasta que se forme la ley orgánica que se menciona en el artículo 71 de la Constitucion de la Monarquía.

Lo cual presentan las Córtes á S. M. para que tenga á bien dar su sancion. Palacio de las mismas 31 de Agosto de 1837. = Miguel Calderon de la Barca, Presidente. = Cristóbal de Pascual, Diputado Secretario. = Antonio M. García Blanco, Diputado Secretario.

Palacio 13 de Setiembre de 1837. - Publíquese como Ley. = MARÍA CRISTINA. = Como Ministro de Gracia y Justicia, Ramon Salvato.

Por tanto mandamos á todos los Tribunales, Justicias, Gefes, Gobernadores y demas Autoridades, asi civiles como militares y eclesiásticas, que guarden y hagan guardar, cumplir y ejecutar el presente decreto en todas sus partes. Tendréislo entendido para su cumplimiento, y dispondreis se imprima, publique y circule. = YO LA REINA GOBERNADORA. - A D. Diego Gonzalez Alonso.

Para que las Diputaciones provinciales se renueven íntegramente como se manda en la precedante Ley, ha tenido á bien S. M. la Reina Gobernadora hacer al ca-

pítulo 4.º de la de 20 de Julio último, las modificaciones siguientes:

1.ª Las elecciones de Diputados de provincia principiarán en las Cabezas del distrito electoral el día 1.º de Diciembre próximo, observándose lo dispuesto en el artículo 22 y siguientes; tanto con respecto al término señalado para la votación como el método de hacer el escrutinio.

2.ª Las Capitales que tengan mas de un Juez de primera instancia se considerarán que para el efecto formarán tantos Partidos cuantos sean los espresados Jueces.

3.ª Todos los electores que se hallen comprendidos en las listas electorales formadas por las Diputaciones provinciales, para la propuesta de Senadores y elección de Diputados á Cortes, podrán concurrir á votar en esta, á su respectivo Partido, y no á otro.

4.ª Si el Partido judicial se hubiese subdividido en dos ó mas Distritos electorales, se observará lo que previene el artículo 34 de la precitada Ley de 20 de Julio, debiéndose verificar el escrutinio general en la Cabeza de Partido el día 10 del referido mes de Diciembre, cuyo acto presidirá el Gefe político en la Capital de la Provincia, y el de los Partidos el Alcalde primero constitucional, y por ausencia ó enfermedad de este, el que le suceda en Autoridad, con asistencia del Ayuntamiento ó de una Comisión de su seno nombrada por el mismo, que no baje de cuatro individuos.

5.ª Harán de Secretarios escrutadores los cuatro Comisionados que la suerte designáre; y si el Partido no tuviese tantos Distritos, lo serán aquellos en que se hubiese subdividido y concurren al acto, completando el número que falta para ejercer el espresado encargo con individuos del Ayuntamiento, sacados por suerte entre los que sepan escribir.

6.ª Hecho el escrutinio general de votos y estendida el acta segun se espresa en el artículo 37, se autorizarán acto continuo por el Presidente y Secretarios, tantas copias del acta cuantos sean los Diputados provinciales á quienes se les entregará para que les sirva de credencial y puedan presentarse á ejercer sus funciones, remitiendo otra á la Diputación provincial acompañada de la de los Distritos que sirvan para formarla; y el original se depositará en el archivo del Ayuntamiento de la Cabeza de Partido.

7.ª En el Partido judicial que por sí solo forma Distrito electoral, concluido el escrutinio que previene el artículo 32, estenderá el Presidente y Secretarios la correspondiente acta que se depositará en el archivo del Ayuntamiento despues de sacar dos copias certificadas, de las cuales una remitirá á la Diputación provincial, y la otra se entregará al elegido para que le sirva de credencial y pueda presentarse á ejercer su encargo.

8.ª Si no resultase nombrado en la primera elección el Diputado ó Diputados designados á cada Partido, la misma Junta antes de disolverse, fijará el día que se hayan de hacer las nuevas elecciones en los Distritos, no escediendo de seis, observándose lo demas que previene el artículo 4.º

9.ª El Alcalde primero constitucional del Partido circulará inmediatamente y bajo su responsabilidad á los Ayuntamientos del mismo el día señalado para las nuevas elecciones, y de los Candidatos en quienes pueda recaer, para que puedan concurrir oportunamente á la elección, fijándolo ademas al público con señalamiento del día en que se haya de hacer el escrutinio general de los Distritos en la Cabeza de Partido, que no debe esceder nunca del término designado anteriormente.

10.ª Los Alcaldes de los Partidos darán noticia inmediatamente al Gefe político de los Diputados que resulten nombrados para que disponga la instalación de la Diputación provincial lo antes que sea posible.

11.ª Los Diputados para entrar á ejercer su encargo,

deberán prestar el juramento prescrito en el Real decreto de 15 de Junio del presente año, en la Diputación y ante el Gefe político su Presidente.

12.ª Concluido este acto, la Diputación sacará á la suerte una Comisión de tres individuos que examinando las actas de las elecciones, la certificación que ha de presentar cada uno de los Diputados electos, informen con su dictámen á la Diputación, para que ella resuelva sobre admitir ó desechar los elejidos. El exámen de los documentos y calidades respecto á los individuos de la Comisión se hará por la Diputación misma.

13.ª En el caso de anularse la elección de algun Diputado de Partido, se procederá inmediatamente á verificarla de nuevo, observándose en un todo las anteriores prevenciones. De Real orden lo digo á U. S. para su conocimiento y efectos correspondientes. Dios guarde á U. S. muchos años. Madrid 6 de Noviembre de 1837. = Perez. - Sr. Gefe político de Cáceres.

Lo que he dispuesto publicar por medio del Boletín oficial para comun inteligencia y efectos correspondientes á su cumplimiento. Cáceres 19 de Noviembre de 1837. = Francisco de Paula Macías Crespo.

DIPUTACION PROVINCIAL DE CÁCERES.

CIRCULAR NUM. 44.

Aclaratoria de lo que deben practicar los Comisionados para la entrega de mozos en esta Capital á virtud de la circular núm. 34, para que los suministros hechos á los mismos sean abonados.

Habiéndose consultado por algunos Ayuntamientos el como han de conducirse para que los socorros dados á los mozos devueltos á sus casas, por desechados en esta, le sean abonados por las Juntas de Subsistencias de su Partido, como tambien los recibidos por los admitidos en el acto de su entrega en el Batallon. La Diputación se ha persuadido de que el artículo 9.º de la circular número 34 no ha sido bien entendido; y por lo tanto ha acordado en adición á aquella, lo siguiente:

Artículo 1.º Los Ayuntamientos remitirán una cuenta detallada y espresiva de lo que hayan socorrido sus Comisionados á los mozos durante la marcha hasta esta Capital; y del mismo modo lo entregado al Cuerpo en el acto de ingresar en el mismo los admitidos.

Art. 2.º La espresada cuenta deberá acompañar precisamente cuando la pasen (segun en la circular está mandado) el recibo original que les haya facilitado el Cuerpo, para que sin obstáculo pueda hacerse cargo al mismo de la cantidad recibida.

Lo que para inteligencia de los Ayuntamientos y puntual observancia se inserta en el Boletín oficial. Cáceres 20 de Noviembre de 1837. = Francisco de Paula Macías Crespo, Presidente. = José María Ulloa, Srio.

ANUNCIOS DE OFICIO.

Contaduría y Comisión principal de Arbitrios de Amortización de la provincia de Cáceres.

Continuación de los Ornamentos y vasos Sagrados recogidos en el convento de S. Benito de Alcántara.

Siete Capas de coro de distintos colores, cuatro de primera clase y tres de segunda.

Cuatro Mangas de mediadas.

Dos Paños de púlpito, de buen uso.

Seis Paños para facistol, de seda y uno de terciopelo.
 Dos Pálios id. de seda.
 Quince Albas de lienzo, seis de ellas buenas y las restantes de mediano uso.
 Trece Cíngulos de hilo blanco.
 Dos Planetas.
 Cuatro Estolones de seda.
 Una Mitra de id. bordada.
 Dos Dalmáticas episcopales.
 Nueve Amitos de lienzo.
 Doce Corporales de id.
 Doce Purificadores de id.
 Seis Paños de lavatorio de id.
 Un Frontal de seda para el altar.
 Dos Cobines de tafetan.
 Unas Palas de seda blanca, bordadas.
 Una Cortina vieja de seda.
 Cuatro Roquetes de lienzo y dos de paño azul.
 Una Toalla blanca.
 Dos Epistolarios.
 Cuatro Cartillas de Requien.
 Seis Misales.
 Un Manual.
 Un Santo Cristo en la cruz, mediano.
 Un Cuadro pequeño de nuestra Señora de la Concepcion con el marco dorado.
 Dos Mesas grandes, una con nueve cajones y otra con doce para guardar vestiduras.
 Un Calderillo con Hisopo.
 Un Platillo con cuatro Vinageras, dos de hoja de lata y dos de cristal.
 Doce Libros de canto.
 Un Organo grande útil.
 Tres Atriles de madera.
 Dos Facistoles grandes.
 Seis Candeleros de metal grandes.
 Cuatro id. pequeños.
 Una Atrilera id. de metal.
 Dos Campanillas de id., pequeñas.
 Un Candelero de madera para el cirio.
 Seis id. grandes para blandones.
 Un Tenebrario.
 Dos Púlpitos de hierro.
 Dos Barandillas de id. delante del altar mayor.
 Dos Confesonarios de madera.
 Doce Sacras.
 Cuatro Velos de coco negro para altares.
 Un Cristo grande en la cruz.
 Una Custodia de plata con sus remates sobredorados, de tres cuartas de alta y de bastante valor.
 Cuatro Cálices de plata con sus Patenas y Cucharas id.
 Un Incensario, Naveta y Cuchara de id.
 Una Cruz de id. con su caña de peltre.
 Un Copon de plata.
 Dos Campanas de torre.
 Dos Casullas de seda y en bastante uso, la una blanca y la otra encarnada.
 Dos Albas completas y bastante usadas.
 Un Cáliz de peltre con la copa de plata.
 Unos Corporales con su bolsa, vinageras y demas para celebrar.
 Una Campana.
 Un Misal.
 Dos Candeleros de estaño.
 Dos Ciriales de peltre.
 Asi resulta de los Inventarios formados por el Comisionado de Arbitrios de Amortizacion del Partido de Alcántara, al tiempo de suprimirse el Sacro y Real convento de Freires de S. Benito; advirtiendole que los efectos pertenecientes al culto, con inclusion de los va-

los Sagrados, se entregaron al Prelado Diocesano. Cáceres Noviembre 10 de 1837. = Ramon Olcina. = P. A. D. C. P., Bernabé García Viniestra.

Estado demostrativo de las fincas vendidas en las Provincia que se espresan, en el mes de Setiembre último, las cuales han sido adjudicadas por la Junta á los mejores postores, segun los resultados de los remates que se han celebrado, en el cual tambien se comprende el total de los meses anteriores, segun está mandado.

PROVINCIAS.	Núm. de fincas rústicas y urbanas.	Valor en tasacion, en reales vellon.	Idem el de la venta, reales vellon.
Asturias.	63	15,839	15,839
Badajoz	34	251,370	298,607
Cádiz.	22	2.073,906..17	4.052,533
Córdoba	1	61,200	130,000
Gradada.	15	695,425..10	1.176,770
Jaen	8	160,353	191,588
Málaga.	22	670,745	950,245
Madrid.	11	5.457,709	6.196,400
Murcia.	2	296,288..29	636,009
Plasencia	23	390,474..12	553,610.. 4
Palencia.	58	186,619	557,880
Santander.	1	10,000	100,200
Sevilla.	1	93,773	200,000
Salamanca.	1	22,500	31,000
Toledo.	6	68,782..29	224,841
Zaragoza.	16	494,378	1.421,100
<hr/>			
Total de fincas adjudicadas en el mes de Setiembre.	284	10.949,423..29	16.736,622.. 4
Idem en los meses anteriores.	5221	210.874,793.. 7	431.840,589..16
<hr/>			
Total hasta fin de Setiembre de 1837	5505	221.824,217.. 2	448.577,211..20

En el Boletin oficial de Ventas de Bienes Nacionales núm. 332, y anuncio núm. 708, se leen las adjudicaciones siguientes:

Provincia de Plasencia,	reales vn.
D. Vicente Wenceslao Ramos, para ceder, remató un Estacal, término de Serradilla, á la Cuesta Chica, de las monjas Agustinas de la misma, en	18000
Felipe Castellano remató un Cercado, en el Puente, por bajo del Rio, término de Aldeanueva del Camino, de los Trinitarios de Hervás, en.	1010
Alonso Moreno remató un linar nombrado las Vegas, término de Aldeanueva del Camino, de los Trinitarios de Hervás, en.	1180
Gerónimo Rodriguez remató la primera parte de las dos en que se dividió la tierra nombrada Retamosa, término de Alcolea, de los dichos Trinitarios, en	1340

(Se continuará.)
 (SIGUE SUPLEMENTO.)

Ministerio de Cultura 2011

Cáceres 21 de Noviembre de 1837.

Tan desagradable como es para nosotros el haber de publicar las determinaciones que la Excma. Diputación provincial se vé en la precisión de fulminar contra algunas Juntas de Subsistencias; otra tanta y doble mas complacencia tenemos en dar publicidad á los acuerdos que demuestran su justa consideración con quien eficaz y activo coadyuva al fin interesantísimo, á que la Excma. Diputación consagra sus mayores esfuerzos.

Por eso, antes de dar á saber las medidas de rigor adoptadas por S. E. contra el Presidente y Junta de Subsistencias de Granadilla, y contra los pueblos que dependen de la de Garrovillas; publicaremos la grata providencia con que ha remunerado el celo y energía del Presidente de la Junta de Subsistencias de Trujillo.

Multósele en cuarenta duros por inexactitudes y evasiones en la ejecución de las órdenes de la Diputación, según se manifestó en el Boletín núm. 123; y al momento hizo efectiva la multa. Pero posteriormente ha sido tal el esmero y vigor con que se ha conducido aquel Presidente, que complacida la Excma. Diputación viéndole superar dificultades y colmar sus esperanzas, ha acordado se le devuelva la multa, en demostración de lo que aprecia sus laudables servicios.

¡Cuanto significa esta bien acordada providencia, aunque no parece de gran importancia por la cantidad que en ella versa! Lo primero que nos ocurre es: ¿cuando en los tiempos de un Rey absoluto se devolvió jamás una multa al cabo de algún tiempo de exigida? Estamos al presente en la provincia gobernada militarmente; ¡y sin embargo de ser tan necesarios hasta los últimos recursos, se devuelve con razón una multa que también con razón fué exigida! ¿En qué consiste esta admirable diferencia? En que el sistema general de gobierno se dá siempre á conocer aun en las circunstancias que mas le contradicen. Así en la providencia de la Excma. Diputación está significado, que por mas que en el presente estado de guerra domine el despotismo militar, débese á la influencia del sistema liberal, aunque mudo en el día, el que se exijan multas, no para sacar dinero, sino para imponer un castigo; así como se devuelven, no por ceder á empeños indiscretos, ni hacer alarde de un poder arbitrario, sino por espíritu de justicia, y en remuneración de apreciables servicios. No nos es dado dilatar nos mas en esta clase de consideraciones, porque aun tenemos que insertar las severas medidas que esta misma Diputación, á quien acabamos de ver tan indulgente y complacida, ha acordado en los tres casos siguientes, que se dan bien á entender en el contenido de las providencias sobre ellos adoptadas.

Diputación provincial de Cáceres, 13 de Noviembre de 1837 — Puesto que la multa y las condenaciones impuestas al Presidente de la Junta de Subsistencias de Granadilla no han surtido el efecto que era de esperar según deja verse en su oficio de 29

de Octubre próximo anterior, sin que después se haya recibido ninguna otra contestación que indicara siquiera que progresaba la recaudación de lo que aquel partido debe para el completo pago de las once mensualidades reclamadas hasta 25 de Setiembre último, y la sucesión que se le pidió con fecha 20 del mencionado Octubre; y puesto que no ha venido á traer, como entonces se le previno, la multa de 40 duros en que se le declaró incurso sino hacia poner en la Depositaria de esta Corporación para el día 4 del corriente 92.594 rs. con 8 mrs., libren orden al Sr. Comandante Militar de la derecha del Tajo, para que por sí, ó valiéndose de un oficial de su entera confianza, con la suficiente escolta, y personándose en aquella villa, exija del mencionado Presidente los 40 duros de que se ha hecho mérito; para que haga entender á este mismo que en el término preciso de 24 horas desde el recibo del oficio en que se le participe este decreto, espida á su costa tantos propios cuantos basten para hacer saber á todos los Ayuntamientos de aquel partido, que en el improrogable término de tercero día han de ser efectivas en dinero metálico las cantidades que se regularon á cada pueblo en la sesión que se dice celebrada por aquella Junta de Subsistencias en 28 del precitado Octubre hasta el completo pago de los 117,019 rs. por las mensualidades cumplidas en 25 de Setiembre, y de los 12,594 con 8 mrs. por la vencida en 25 del repetido Octubre; advirtiéndose que no son de abono los 1,500 rs. que exigió indevidamente del fondo de la Junta de Subsistencias y tomó el Comandante militar de aquel Canton D. Juan Muñoz de Roda para el sosten de la fuerza que se dice movilizada por este, porque aquella cantidad se dió sin auencia de esta Corporación, y podrá ser de paso en la Ordenación militar. Este mismo Presidente al comunicar á los Ayuntamientos este acuerdo, les hará saber también (y tendrá entendido dicho Sr. Comandante militar) que todos los que en el término prefijado de tres días no concurren con el cupo repartido á sus pueblos, quedan incursos, incluso el Ayuntamiento de Granadilla, en otra multa de 40 duros cada uno, y que si esto no bastase para llenar el objeto apetecido, pasados otros tres días serán embargados y puestos en venta todos los bienes de los individuos de los Ayuntamientos que resultasen en descubierto por las cuotas de sus pueblos; facilitando á ellos pasaporte para salir confinados por cuatro meses á distancia de 10 leguas del partido y separados ó en distintos pueblos, y llamando si se verifica este extremo á los que desempeñaron los cargos municipales en el año anterior para que constituyan los Ayuntamientos hasta nueva orden; poniéndose desde luego aquellos bienes en poder de depositarios responsables, y dándose parte á esta Corporación cada tres días con propio á costa de los deudores, del progreso ó estado en que se hallase la recaudación de aquellas cantidades, y de si los bienes tienen ó no licitadores; para trasportarlos si fuesen muebles ó semovientes, ó para adoptar las medidas que se conceptuen oportunas si consistiesen en raíces. = Crespo. = Muñana, = José María de Ulloa.

Diputacion provincial de Cáceres, 14 de Noviembre de 1837. — Sin perjuicio de que la Junta de Subsistencias de Garrovillas rectifique sus trabajos con arreglo al modelo que al efecto se le remitió con el cual no están conformes los de sus sesiones de 25 y 26 de Octubre dígasela que en la mensualidad vencida en 25 de Octubre y en la que ha de cumplir en 25 del corriente se le abonarán los 10,000 rs. que se designaron con exceso á aquel partido en las notas de la circular núm. 33. Hagan saber al Presidente de la misma que la Diputacion aprueba los apremios que ha espedido contra los pueblos morosos en los cuales permanecerán con las dietas que el mismo les han señalado á costa de los Presidentes de Ayuntamiento hasta que sean efectivas las cantidades que adeuden: á cuyo efecto y en virtud de las facultades conferidas á esta Corporacion por el bando del Excmo. señor Capitan general al declarar la Provincia en estado de guerra, librese orden al Comandante militar de aquel Canton para que avistándose con el referido Presidente de la Junta de Subsistencias á fin de que este, bajo su responsabilidad le dé razon ó nota de los pueblos que se hallen en descubierto por las mensualidades reclamadas hasta 25 de Setiembre, vaga saber á los respectivos Ayuntamientos con propios, á costa de todos los individuos de ellos (pues los apremios girados hasta el dia, queda dicho que han de satisfacerlos los Presidentes) que en el improrogable término de tercero dia han de hallarse en dinero metalico en la Depositaria de aquella Junta, las cantidades que resultan no pagadas por el concepto espresado; en la inteligencia de que si asi no sucediese, cumplido que sea el tercer dia dicho Sr. Comandante del Canton, se personara en los pueblos que no hubieren satisfecho sus respectivas cantidades acompañado de la suficiente escolta de Nacionales que han de ser sostenidos y pagados por los Ayuntamientos deudores, y procederá á hacerlas efectivas por medio de embargo y venta de bienes de los Concejales, poniéndolos desde luego en Depositarios responsables, dando á ellos pasaporte para salir confinados por cuatro meses á 10 leguas de distancia del partido, y á esta Corporacion parte cada tres dias del estado en que se hallare la venta de aquellos, para adoctar las medidas que se conceptuan oportunas sino hubiese licitadores. Mas con respecto al Ayuntamiento de las Navas no ha de tener lugar el espacio de tres dias concedido á los demas que no se han atrevido como el, á negar el cumplimiento á la orden que le pasó el Presidente de la Junta de Subsistencias de Garrovillas en 11 del corriente reactiva á la urgente necesidad de que dicha villa cubriese el descubierto en que se halla, sino que inmediatamente ha de personarse en aquel pueblo el Comandante del Canton con la escolta de 20 Nacionales para hacer efectiva la cantidad que adeuda en el término improrogable de 24 horas, pasadas las cuales sin haberla realizado, procederá al embargo y venta de bienes y á dar los correspondientes pasaportes; todo en la manera arriba espresada, exigiendo ademas, en aquel mismo término, y por separado la multa de 1,000 rs. impuesta á

aquel Ayuntamiento en 12 de Agosto próximo (y repectida infrutuosamente) por no haber pagado á Gonzalo Moreno cierta cantidad que ha reclamado varias veces y se há mandado abonar de los propios de aquella villa; y la de otros 1,000 rs. de el Presidente del mismo Ayuntamiento, en la cual se le declara incurso por no haber cumplimentado pronta y eficazmente la insinuada orden del Presidente de la Junta de Subsistencias. = Crespo. = Mateos. = María de Ulloa.

Diputacion provincial de Cáceres, 15 de Noviembre de 1837. — En atencion á que el pueblo de las Navas asintió por medio de sus representantes en la Junta de Subsistencias de Alcántara á que se subastara y vendiera el valdío de la Jara, téngase por vendido este terreno (sin ejemplar, por que se apetece y se ha manifestado ya es que los pueblos disfruten sin sujecion á tasaciones ni á subastas); y pónganse en la Depositaria de esta Corporacion los 300 rs. que aquel ha valido, á buena y respectiva cuenta de las mensualidades desde 25 de Setiembre á cá. Dígase al Presidente de aquella Junta que su resentido amor propio y patrio se acredita ó ha debido acreditarse no con estudiadas esposiciones como la que remitió con fecha 8 del corriente acompañada de una copia del oficio que le pasó el Ayuntamiento de Ceclavin en 19 de Octubre próximo, sino con hechos que están notoriamente fuera de la imposibilidad como el de haber remitido la multa en que se le declaró incurso en 4 del corriente mes, con la circunstancia de ponerla aqui en el término de tercero dia; el de haber remitido con ella los 6641 rs. y 26 mrs. segun se le previno en 5 del actual, el de haber convocado aquella Junta desde el 6 de Octubre en que se le dijo que la convocára; y el de haber, en fin, dirigido un certificado de los trabajos de ella, con cuya presencia se habría decretado sobre la solicitud del Ayuntamiento de Alcántara en la que pidió facultad para vender algun terreno valdío, y sobre otra del de Ceclavin que ha pedido se declarase á aquella villa exenta de contribuir á las mensualidades por que dice carecer totalmente de objetos arbitrables. Dígasele tambien que en las circulares de esta Corporacion esta previno el caso que consulta en su mencionada esposicion de 8 del corriente: que en el término preciso de tres dias se persone en esta Capital con aquellos 6641 rs. y 26 mrs. y los 120 duros, en cuya multa se le declara incurso por las causales insinuadas: y que antes de salir para esta Capital encargue la Presidencia de la Junta al que corresponda en su ausencia la del Ayuntamiento de aquella villa, el cual ha de responder de los retrasos que padezcan los trabajos de la Junta de Alcántara. = Crespo. = Mateos. = José María de Ulloa. — Es copia

Ya es largo en demasia este artículo, para hacer á las Juntas de Subsistencias algunas reflexiones que habiamos pensado dirigirles. Suplirlas pueden los ejemplares que en las providencias anteriores tienen á la vista, y deben servir á todas de advertencia. = J. de Luna.